

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.º de la ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años, que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino antes bien, que una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.º de la ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse para la determinación de la indemnización, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes»:

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años:

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores

de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre, como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la ley.

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—A. Maura.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. ("Gaceta" del 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar cuanto cabe la entrada en este Ministerio del cúmulo de instancias que durante la última quincena de cada mes promueven los licenciados del Ejército y de la Armada en súpli-

ca de empleos civiles; de comprobar debidamente los documentos que acompañan á las solicitudes, y de evitar cuanto sea posible perjuicios á los interesados y trabajo inútil á la Junta clasificadora de destinos civiles;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifique y amplie la Real orden circular de 26 de Marzo de 1902 (C. L., núm. 77) en la forma siguiente:

1.º Las instancias en súplica de destinos civiles promovidas por los licenciados del Ejército y de la Armada, serán cursadas á este Ministerio por los Gobernadores y Comandantes militares los días 15, 20, 25 y antepenúltimo de cada mes, bajo duplicado índice en que se relacionen los nombres de los solicitantes y especifiquen los documentos que acompañan á cada instancia; uno de estos índices les será devuelto con el recibo ó reparos que se noten.

2.º Los Gobiernos y Comandancias militares que no tengan instancias que remitir, lo manifestarán asimismo á este Ministerio por medio de oficio en cada una de las citadas fechas.

3.º No se dará curso á instancia que no vaya documentada en forma, devolviéndolas los referidos Gobiernos y Comandancias militares á los interesados sin pérdida de tiempo y con las advertencias consiguientes, para que por éstos se completen y vuelvan á presentar dentro del plazo debido; y

4.º La presente disposición empezará á regir desde el mes de Marzo próximo.

Los documentos que deben acompañar los licenciados á sus instancias son:

A. Dos copias de la licencia absoluta, extendida una en papel del sello 11.º (una peseta) legalizada por el

ros, que hayan tenido alteración en sus riquezas, que hasta el día treinta del presente mes se admitirán en esta Alcaldía relaciones de alta ó baja, las cuales vendrán acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho el derecho á la Hacienda del inmueble que motive la inscripción.

Viso 8 de Abril de 1903.—Ramón Ruiz.

GRANJUELA

Núm. 1150

Don Manuel María Monterroso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder-se á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1904, desde hoy fecha, hasta el día en que hagan treinta, podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alteración que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros hayan sufrido en su riqueza; advirtiéndose que á dichas relaciones acompañarán indispensablemente los

documentos acreditativos que las justifiquen.

Granjuela 9 de Abril de 1903.—El Alcalde, Manuel M. Monterroso.

ESPIEL

Núm. 1151

Don Rafael Rodríguez de la Torre, primer teniente de Alcalde, y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en el próximo mes de Mayo tendrá lugar la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio venidero de 1904, y en su virtud los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que tengan alteración en su riqueza, podrán presentar dentro del plazo de treinta días, á contar desde hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones y demás documentos bastantes á justificar dichas alteraciones.

Espiel 6 de Abril de 1903.—Rafael Rodríguez.

precisa su enagenación, la he mandado sacar á pública subasta para su venta en la forma siguiente:

Pesetas.

Una casa en esta ciudad, en la calle Arca del Agua, número veinte y seis, la cual está construida sobre un solar de forma irregular, con una superficie de ciento treinta y cinco metros con diez y seis decímetros cuadrados; consta de planta baja y principal, con dos patios, escalera, pozo y pila y tres habitaciones en cada piso, apreciada en cinco mil ochocientas pesetas

5.800

TOTAL

5.800

Condiciones

1.ª El remate de expresada casa tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, número cuatro

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el valor total dado á expresada finca.

3.ª Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento del tipo fijado á dicha casa.

4.ª Que el rematante solo podrá exigir la documentación que sea necesaria para justificar su cualidad de comprador ó inscripción en el Registro de la Propiedad de expresado inmueble.

Dado en Córdoba á ocho de Abril de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

LLERENA

Núm. 1154

Don Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de los efectos robados y que á continuación se expresarán, en la casa-comercio que tiene don Lorenzo de la Cruz y Ortiz en la villa del Retamal, cuyo hecho tuvo lugar en uno de los días del veinte y nueve de Marzo último al primero del corriente, y caso de ser habidos, los conduzcan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Llerena á seis de Abril de mil novecientos tres.—Luis Lozano.—P. S. M., Luis Jurado.

Relación de los efectos que se suponen robados

Como cinco ó seis varas de pana en dos cabos.

Como tres ó cuatro varas satén de algodón en dos cabos.

Como veinte metros tricort negro labrado algodón.

Como treinta ó cuarenta metros de castor de algodón liso.

Como setenta ó ochenta metros de un real en varios cabos.

Como veinte ó treinta metros franela algodón en id. id.

Diez docenas pañuelos algodón seis cuartas, nombrados Chaconat.

Tres docenas id. id. nueve cuartas, nombrados Pios.

Dos docenas pañuelos, algodón, llamados surat.

Una id. id. negros lisos.

Quince docenas pañuelos Chaconat, cinco cuartas.

Cuatro docenas id. algodón para la mano.

Cuatro id. id. llamados de yerbas, semi-hilo.

Como diez docenas pañuelos, varios algodón.

Tres piezas colchón de cuadros en varios cabos.

Como tres piezas indiana de real y medio en cabos.

Como cinco metros de id. negro.

Como sesenta metros de patenes de algodón de dos reales.

Una manta lana llamada de ejército.

Como treinta metros escocesa de unos sesenta reales en varios cabos.

Como diez metros escocesa de dos sesenta metro.

Como quince metros escocesa de tres cuarenta reales en varios cabos.

Dos piezas de gandaya de pantalón estrecho.

Como media pieza de gandaya de colchón á cuadros.

Como una y media piezas de gandaya de pantalón llamado de dos cabos.

Como tres libras de algodón en varias clases y colores.

Como una pieza de lavada número 660 en varios cabos.

Como media pieza de lavado número 200, varios cabos.

Como media pieza de grano oro número 400.

Como media pieza Fortuna oro.

Comomo media pieza pescadora A, en dos cabos.

Como media pieza indiana negra, marca Cañón.

Como una y media piezas indiana negra primera, en varios cabos.

Como una y media piezas indiana negra segunda, en varios cabos.

Como una pieza indiana negra asargada.

Como quince ó veinte varas enaguas algodón de cuarenta y cuatro cuartas.

De diez á quince varas de terliz de dos reales.

De veinte á veinticinco metros de vichi 7¼ en varios cabos.

Siets ó ocho mantas de algodón blancas con cenefa.

Como cinco metros de bayeta amarilla ancha.

Como diez metros de bayeta amarilla y blanca estrecha.

De veinticinco á treinta mantones entre siete cuartas y nueve cuartas.

Como cinco ó seis piezas de crudos en varios cabos.

Como cien metros de armur labrado en varios cabos.

Como diez ó quince metros franela.

De veinticinco ó treinta metros terciopelo algodón.

Como treinta ó cuarenta metros pañete algodón varios cabos.

Como diez ó quince metros franela asargada algodón en id.

Como cincuenta ó sesenta metros franela algodón y armur, varios cabos.

Como ocho ó diez fajas encarnadas de siete, ocho y nueve rayas.

Como diez metros cutis listado 9¼.

Como cinco metros cutis listado 4¼.

Como treinta ó cuarenta metros tela colchón grana y rosa asargada.

Como cien metros mallorcas de uno y medio reales, en varios cabos.

Como cien metros mallorcas de uno ochenta el metro, en varios cabos.

Como doscientos metros mallorcas dos reales, en varios cabos.

AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

AÑO DE 1903

Núm. 1148

MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			Sumas por capítulos.
		inmediato.	Diferible.	Voluntario.	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento....	2.923 86	"	"	2.923 86
2.º	Policia de seguridad.....	6 25	467 62	"	473 87
3.º	Policia urbana y rural.....	633 35	1.089 25	"	1.722 60
4.º	Instrucción pública.....	147 09	78 75	"	225 84
5.º	Beneficencia.....	566 66	56 66	"	623 32
6.º	Obras públicas.....	"	608 19	"	608 19
7.º	Corrección pública.....	684 83	"	"	684 83
8.º	Montes.....	"	"	"	"
9.º	Cargas y contingente provin- cial.....	83 34	41 67	100	225 01
10.	Obras de nueva construcción.	"	"	"	"
11.	Imprevistos.....	"	400	"	400
12.	Resultas.....	"	"	"	"
SUMA TOTAL.....		5.045 38	2.742 14	100	7.887 52

Pozoblanco á primero de Abril de mil novecientos tres.—El Alcalde, Angel Moreno.—El Contador, Fulgencio de la Horra.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos, de que yo el Secretario certifico.

Pozoblanco 5 de Abril de 1903.—El Secretario, Mateo Marquez.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1158

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos sobre enagenación de bienes de menores que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se si-

guen á instancia de don Pedro Mir de Lara, de esta vecindad, como albacea testamentario de don Eduardo Zorri-lla y Vallejo, vecino que fué de esta ciudad, en solicitud de que se le autorice para la venta de la casa número veinte y seis de la calle Arca del Agua, de esta capital, mediante la menor edad de los herederos instituidos en el testamento otorgado por aquél, toda vez que es necesaria y

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—ZONA DE CÓRDOBA

Núm. 1161

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—AÑO DE 1901 Y 1902

ANUNCIO DE ALMONEDA

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente Recaudador de Contribuciones de la zona de esta capital.

Hago saber: que por providencia fecha 7 del corriente, dictada por esta Recaudación en virtud á no haber postores en la subasta celebrada de los efectos embargados á D. Alberto González Oliveira, por débitos de la contribución industrial, con arreglo al art. 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se ponen en pública almoneda durante tres días, siendo el precio mínimo admisible la tercera parte del tipo que sirvió de base en la subasta.

Efectos que se anuncian á la almoneda	Valoración Pesetas	Tercera parte del precio Pesetas
1 Un mostrador de dos metros y medio de largo, madera de pino pintado figurando madera de nogal y tablero de mármol blanco.....	90	30
2 Una estantería madera de pino, compuesta de entrepaños figurando bazar, pintada en color porcelana y filetes encarnados, tiene tres varas de estensión.....	60	20
3 Dos barriles para vino, uno de dos arrobas de cabida y otro de cuatro.....	30	10
4 Cuatro docenas de botellas de cristal comunes, con aguas de colores para hacer tienda....	12	4
5 Seis mesas madera de pino, de una vara de largo, su tablero color blanco, en buen uso.....	30	10
6 Una mesa estufa, madera de pino.....	5	1 66
7 Diez y ocho sillas variadas, en medio uso...	22 50	7 50
8 Doce cuadros cromos, en buen uso.....	12	4
9 Dos tinajas de barro, cabida de cuatro y ocho arrobas.....	8	2 67
10 Dos docenas de vasos de cristal, variados en tamaño.....	9	3
11 Seis vasos de cristal, de cabida de medio cuartillo.....	2 25	75
12 Tres barriles de cristal, para aguardiente, están pintados, cabida: dos de media arroba y otro de una cuartilla.....	22 50	7 50
13 Seis botellas cognac, marca Adolfo Torres, de Málaga.....	18	6
14 Seis botellas ron, marca Adolfo Torres, de Málaga.....	18	6
15 Seis botellas de aguardiente común.....	6	2
16 Dos bancas madera del país, como de un metro de largo cada una, en buen uso.....	8	2 66
17 Una mesa velador, de una vara de largo, madera de pino pintada de color blanco el tablero y los pies color guinda.....	3	1
18 Una mesa estufa, madera de pino, de 80 centímetros.....	7	2 34
19 Siete sillas, madera de pino y asiento de anea.....	7	2 33
20 Ocho copas de cristal fino, lisas, de cabida próximamente de una ración.....	2	67
21 Siete copas cristal fino, pequeñas, para licores.....	1 75	58
22 Diez platos de pedernal corrientes, de varias clases y dibujos, para servir los vasos de vino y café.....	1	33
23 Dos bandejas de latón de 20 centímetros de diámetro.....	1	33
24 Un juego completo de medidas de lata....	2	67
25 Ocho botellas de vino «Solera Montilla», marca de los Sres. López Hermanos, de Málaga...	12	4
26 Una cafetera de hoja de lata, cabida de diez y ocho litros, con su hornillo de hierro.....	20	6 66
27 Un cuarto arroba de aguardiente llamado «Perla».....	6 50	2 19
28 Una arroba de vino del llamado de á veinte, blanco, de Montilla.....	20	6 67
29 Seis pedazos de estera esparto en colores, en mal uso, varios tamaños, en junto medirán unas 46 varas cuadradas.....	2	67
TOTALES.....	440 50	146 83

Lo que se anuncia al público para los que deseen adquirir algunos de los efectos reseñados por el precio de la tercera parte de la valoración, con arreglo á lo que dispone el art. 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y por espacio de tres días hábiles, que empezarán á contarse desde la fecha que se publique el presente anuncio.

Córdoba 8 de Abril de 1903. — El Agente Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

Remonta de Córdoba

2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 1159

ANUNCIO

El próximo día 28 del corriente mes tendrá lugar en el Cuartel que ocupa esta Remonta, á las diez horas, la subasta pública para la venta de siete bueyes, dos vacas (una de estas con rastra) y cinco novillas (tres de estas con rastra) clasificadas de desecho.

Dicho ganado se encuentra de manifiesto en la dehesa de Rivera la alta donde podrán ser vistas y apreciadas sus condiciones por cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Córdoba 14 de Abril de 1903.—El primer Teniente Secretario interino, Antonio Córdoba.—V.º B.º: El Coronel, P. A., Velasco.

Núm. 1159

ANUNCIO

El próximo día 28 del corriente mes tendrá lugar en el cuartel que ocupa esta Remonta, á las nueve horas, la subasta pública para la venta de catorce yeguas y once potrancas de tres años las últimas, clasificadas de desecho.

Dicho ganado se encuentra de manifiesto en la dehesa de «Moratalla» donde podrán ser vistas y apreciadas sus condiciones por cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Córdoba 14 de Abril de 1903.—El primer Teniente Secretario interino, Antonio Córdoba.—V.º B.º: El Coronel, P. A., Velasco.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los

referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LA MODELACION

para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA